

y con la número cincuenta y uno, de José Más; por el Sur, con la número sesenta de Antonio Salamero; con la número sesenta y uno de Vicente Castarlenas; con la número sesenta y dos, de Joaquín Rech, y con la ciento treinta dos de Antonio Salamero; y por el Oeste, con las parcelas números ciento cuarenta y nueve, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y uno y ciento sesenta del mismo polígono, siendo Félix Sanz Murilla propietario de esta última. Es la parcela número cincuenta y nueve del polígono veinte, del término municipal de Benabarre.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbasro, al tomo trescientos sesenta y ocho, libro veintitrés, folio ciento sesenta y siete, finca dos mil ochocientos nueve, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de ciento diez mil trescientas pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente, en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Huesca, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto. Se faculta al señor Delegado de Hacienda en Huesca para que, en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**12860** *DECRETO 1328/1975, de 16 de mayo, por el que se acuerda la enajenación directa de un inmueble sito en Lérida, CN-240, p. k. 94,500, en favor del Ayuntamiento de dicha capital.*

El Ayuntamiento de Lérida ha interesado la adquisición de un inmueble radicado en dicha capital, carretera nacional doscientos cuarenta, punto kilométrico noventa y cuatro coma quinientos, propiedad del Estado, parcela sobrante de vía pública, con el fin de destinarlo a zona deportiva pública, por figurar incluido en el plan general de ordenación de la ciudad como zona verde. El inmueble objeto de enajenación ha sido tasado en la cantidad de trescientas dos mil novecientas pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

Las circunstancias expuestas justifican hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa al excelentísimo Ayuntamiento de Lérida del inmueble, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Parcela de naturaleza urbana, sita en término municipal de Lérida, carretera nacional doscientos cuarenta, punto kilométrico noventa y cuatro coma quinientos, con una superficie de mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados y los siguientes linderos: Norte, terrenos del Club de Tennis Urgell; Sur terrenos afectos al Ministerio de Obras Públicas; Este, camino; Oeste, acceso al Campo Municipal de Deportes. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida al tomo setecientos sesenta y ocho, libro trescientos veintitrés, folio doscientos siete, finca veintiocho mil setecientos treinta, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de trescientas dos mil novecientas pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por la Corporación adquirente en el plazo de quince días, a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Lérida, siendo también de cuenta del Ayuntamiento interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Lérida para que en nombre del Estado comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**12861**

*DECRETO 1329/1975, de 16 de mayo, por el que se accede a la reversión solicitada por don Valero Llanas Tolosa de una parcela de terreno sita en Benasque (Huesca), de 2.400 metros cuadrados de superficie, que donó al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Don Valero Llanas Tolosa donó al Estado una parcela de terreno de dos mil cuatrocientos metros cuadrados, sita en el término municipal de Benasque (Huesca), con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Posteriormente el Estado aceptó otro solar sito en el mismo término municipal y para la misma finalidad sobre el que se ha construido ya la citada casa-cuartel, por lo que la Dirección General de la Guardia Civil se pronuncia a favor de la reversión solicitada por el señor Llanas.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión, en favor de don Valero Llanas Tolosa, de una parcela de terreno que donó para la construcción sobre ella de una casa-cuartel para la Guardia Civil, por haber efectuado dicha construcción sobre otra parcela, describiéndose la parcela que revierte de la siguiente forma: Solar sito en el término municipal de Benasque (Huesca), partida de San Pedro, de veinticuatro áreas, que linda: al Este, con vía pública; al Sur, escorredero o barranco del Regaso; al Norte y Oeste, con finca de don Valero Llanas Tolosa.

Artículo segundo.—Se autoriza al Delegado de Hacienda de Huesca para que, en nombre y representación del Estado, otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar la formal declaración de don Valero Llanas Tolosa, al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos sin que tenga que reclamar nada al Estado, por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**12862**

*DECRETO 1330/1975, de 16 de mayo, por el que se aprueban modificaciones estatutarias en «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.».*

La Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres encomienda al Ministerio de Hacienda la custodia y administración de todas las acciones y obligaciones de las Compañías ferroviarias que el Estado adquiriera como consecuencia del canje por títulos de la deuda pública, a virtud de lo dispuesto en las Leyes de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, facultándole para ejercitar cuantas facultades, derechos y acciones se deduzcan de la propiedad de las mismas.

Haciendo uso de tal autorización, el Ministerio de Hacienda, mediante Orden de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, constituyó la Comisión Administradora de Valores Ferroviarios, que goza de plena capacidad jurídica y de la integridad de los derechos correspondientes al dominio y posesión de los repetidos valores, pudiendo intervenir en nombre del Estado en todos los actos y contratos, y otorgar cuantos documentos sean precisos o convenientes para la administración de dichos bienes y valores.

Entre las acciones recibidas por el Estado en virtud de las disposiciones legales citadas, figuran la totalidad de las representativas del capital social de «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.»; Sociedad constituida en mil ochocientos ochenta y cuatro y que estaba sin realizar actividad alguna desde mil novecientos treinta y seis año en que se practicó la última inscripción en el Registro Mercantil.

Razones de interés nacional aconsejaban que el Estado contase con una Sociedad anónima que le permitiera promover viviendas para funcionarios públicos, eliminando la fragmentación que supone la existencia de uno o más Patronatos de Casas en cada Departamento ministerial que, por otra parte, impide en muchos casos el construir viviendas en provincias, dado el escaso número de funcionarios que en ellas existe de cada Ministerio. Por otra parte, tal Sociedad podría servir para promover, en su caso, edificios públicos.

Por ello se modificaron los Estatutos de la Sociedad indicada y la denominación de «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.», se sustituyó por la de «Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S. A.».

Considerando que la Sociedad debe configurarse como una Empresa nacional, antes de iniciar las nuevas actividades, es preciso que así se acuerde por Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el cambio de denominación de «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.», cuyo capital pertenece íntegramente al Estado, por el de «Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S. A.», el cambio de objeto, domicilio y Estatutos sociales, así como los acuerdos y actos realizados con esta finalidad.

**Artículo segundo.**—«Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, Sociedad Anónima», tiene como objeto social primordial la promoción de viviendas para funcionarios y de edificios para su utilización por la Administración Pública.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

12863

*ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 593 de 1973, interpuesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de septiembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 593 de 1973, interpuesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de septiembre de 1973, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dejando sin efecto, por contrarios a derecho, los acuerdos recurridos de los Tribunales Provincial y Central, debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos del Tribunal Provincial, que denegó la pretensión de incorporar documentos, a fin de que se traigan los mismos al expediente y, después, prosiga su tramitación hasta la resolución correspondiente; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12864

*ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo número 128/1973, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real y don Leopoldo Pérez Serrano contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete,

en los autos número 128 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real y don Leopoldo Pérez Serrano Berástegui, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez Serrano Berástegui, en concepto de Vocal contribuyente de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1967, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada, formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12865

*ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de 28 de noviembre de 1974 del Tribunal Supremo; recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 326 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 28 de noviembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 326 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de julio de mil novecientos setenta y dos, en alzada interpuesta contra fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 28 de noviembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta mil seiscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión contra sentencia dictada en 19 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo